



RESOLUCIÓN DE GERENCIA EJECUTIVA N° 315 -2022-GRA/PEMS-GE

VISTO:

El Informe N° 103-2022-GRA-PEMS/GE/SECTEC del 12 de setiembre de 2022 emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Autónoma de Majes y el Informe N° 119-2022-GRA/PEMS-OAJ:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 así como su Reglamento General, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 4 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, mediante Informe N° 103-2022-GRA-PEMS/GE/SECTEC, el Secretario Técnico solicita que se evalúe el declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración N° 027-2021-GRA/PEMS-OA de fecha 09 de abril de 2021 ya que habría operado la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Ademir Medina González, tal como se ha analizado en el indicado informe.

Que, con Oficio N° 463-2019-GRA/PEMS-OCI, recibido por el Gerente Ejecutivo del Proyecto Especial Majes Siguan – AUTODEMA con fecha **05 de noviembre de 2019**, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe N° 017-2019-2-0617 derivado del "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A ADQUISICIONES MENORES A 8 UIT DE TÓNER, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y PRODUCTOS AGROQUÍMICOS PERIODO 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2019", siendo que dentro de los hechos contenidos se establece la presunta responsabilidad administrativa del servidor Ademir Medina González.

Que, tomando en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC y Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, las cuales determinan criterios para el cómputo de los plazos de prescripción de los procedimientos Administrativos Disciplinarios, los cuales son de observancia obligatoria, el Secretario Técnico, en aplicación de las indicadas resoluciones, evalúa el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de acuerdo con lo siguiente:

Oficio N° 463-2019-GRA/PEMS-OCI dirigido a la Gerencia Ejecutiva, se pone en conocimiento Informe de Control Específico 05/11/2019	Prescripción considerando la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (incluyendo plazos de suspensión) 21/02/2021
---	--

Que, considerando la aplicación de las Resoluciones de Sala Plena que establecieron criterios aplicables al caso bajo análisis, así como los dispositivos legales aplicables, se tiene que la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Ademir Medina González, prescribió en el mes de febrero de 2021, no obstante ello, se expidió la Resolución de Gerencia de Administración N° 027-2021-GRA/PEMS/GE de fecha 09 de abril de 2021, lo cual vulnera expresamente lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", la cual señala:



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



10. LA PRESCRIPCIÓN De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar **la prescripción de oficio** o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma.

En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

10.2. Prescripción del PAD Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario la norma.

Que, respecto de la declaración de nulidad de oficio la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 027-2021-GRA/PEMS/OA, se tiene que el Artículo 10° del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las causales de nulidad de acto administrativo, dentro de las cuales el numeral 1. Señala:

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias...

Que, siendo que el presente caso, se evidencia la vulneración expresa de la pre citada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, sobre la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, podemos decir que es la potestad que tiene la autoridad administrativa, a su propia iniciativa, de dejar sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación concreta, debido a que constata la existencia de un vicio de validez, siempre que se agrave el interés público o se lesione derechos fundamentales.

Que, el artículo 213° del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 231.3 los plazos



**GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA**



dentro de los cuales se puede emitir una resolución que declare la Nulidad de un acto administrativo:

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Administración N° 027-2021-GR/PEMS/OA de fecha 09 de abril de 2021, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar la Prescripción de Oficio de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Ademir Medina González, puesto en conocimiento con el Informe N° 017-2019-2-0617 derivado del "SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A ADQUISICIONES MENORES A 8 UIT DE TÓNER, TINTAS PARA IMPRESIÓN Y PRODUCTOS AGROQUÍMICOS PERIODO 1 DE ENERO AL 31 DE JULIO DE 2019" por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 2° de la presente Resolución de Gerencia Ejecutiva.

ARTICULO 4°.- Notificar la presente resolución al señor mencionado en el artículo 2° de la presente Resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO 5°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Majes Sigwas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Sigwas – AUTODEMA a los
(12) días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

DOCE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA

Ing. Arturo Arroyo Ambía
Doc: 5063922
Exp: 1616165
GERENTE EJECUTIVO

Doc: 5063922
Exp: 1616165